

INTERLOCUTORIO No. 845

Rad. 760014003013-2013-00719-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Demandante: OLGA LUCIA RAMIREZ CARDONA en calidad de agente  
oficioso de EINER ARTURO BRICEÑO MENDEZ

Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR- CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

*Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.*

*Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que*

no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-245 de Octubre 24 de 2013, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 3779 de Octubre 31 de 2019, por los razonamientos brevemente expuestos. Oficiese informando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6725b7d9edab63ab3e45dcba9153852ee8760be445b12b97b8cf509b8e249dd9**

Documento generado en 03/03/2022 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 0816  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: SUCESIÓN  
RADICACIÓN: 760014003013-2018-00343-00  
DEMANDANTE: ROSAEL TORO DE GARCIA Y OTRO  
DEMANDADO: CARLOS ADAN GARCIA CARMONA*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandante, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO. - Agregar al expediente, el anterior memorial proveniente de la parte demandante, donde consta la notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, practicada al señor ADRIAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, con resultado negativo.*

*NOTIFÍQUESE,*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761c79e309bb9399f6d3a2f59d6a45301edccdd83d6509f1ac932542e395682d**  
Documento generado en 02/03/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0795  
RADICADO No 2019-00404-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)*

*En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requierase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No 1413 de fecha 28 de junio de 2019, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO de la MOTOCICLETA de placas NXX84E de propiedad de la demandada MARIA ALEJANDRA IBARGUEN MURILLO, C.C. No. 1.005.706.918.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015104e057712033a3cf8d7206a29371a0df88553c2db1348b03735471ce95ac**  
Documento generado en 02/03/2022 04:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0796  
RADICADO No 2019-00414-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)*

*Referencia: Aprehensión*

*Demandante: Moviaval S.A.*

*Demandado: Xavier Mauricio Izquierdo*

*En atención al anterior informe de secretaria, el juzgado,*

**RESUELVE:**

*ÚNICO: Requierase a la POLICIA NACIONAL-SECCIÓN AUTOMOTORES, para que se sirva dar respuesta al oficio No 1449 de fecha 10 de julio de 2019, recibido en esa dependencia tal como consta en la copia que reposa en el expediente, en el cual se le comunicó la orden de DECOMISO de la MOTOCICLETA de placas IQH48E de propiedad del demandado XAVIER MAURICIO IZQUIERDO CANO, C.C. No. 1.059.984.686.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df503835752ead02e8b6bf7b6bb38fd90461a3b2e969bdd8f2ddc5ac2c4560d**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 848  
Rad. 760014003013-2019-00648-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: EDINSON ANTONIO MARIN RESTREPO  
Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR-CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 19° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

*Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.*

*Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a*

través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-204 de Octubre 10 de 2019, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 3914 de Noviembre 12 de 2019, por los razonamientos brevemente expuestos. Ofíciase informando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9756d7d235bbd5760c0d935e8734812870025311ec4b2230289eb61e144e2c**

Documento generado en 03/03/2022 04:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0810*

*RAD. No 2019-00887-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Conjunto Residencial Acuarela.*

*Demandado: Adriana María Carabalí*

*En atención al escrito que antecede el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, donde aporta actualización de datos. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efabe85e3bb44bc3f66f0e03aff9384a950e0a6b0f8fbb51b016716459c7dd61**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 850  
Rad. 760014003013-2020-00045-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO  
Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR-CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

*Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.*

*Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a*

través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-016 de Febrero 13 de 2020, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 932 de Marzo 30 de 2020, por los razonamientos brevemente expuestos. Ofíciense informando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a41521323c9f0070cbeb175641278653906082972e79cab030b0980ba7b7e60**

Documento generado en 03/03/2022 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 851

Rad. 760014003013-2020-00072-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Primero (01) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: MARIA CAMILA POSSO NARVAEZ  
Demandado: COOMEVA EPS

*En escrito que antecede el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE solicita la desvinculación de la sanción impuesta en su contra en su calidad de ENCARGADO DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES de COOMEVA EPS ZONA SUR-CALI.*

*Indica que fue notificado de diferentes sanciones por incidentes de desacato emitidas contra COOMEVA y que por circunstancias inherentes al Sistema de salud y de la EPS, los mandamientos judiciales no se cumplieron en los plazos estipulados, culminando en arrestos, multas e investigaciones por fraude a resolución judicial.*

*Expone que por resolución No 202232000000189-6 de año 2022 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ordenó la liquidación de la entidad COOMEVA EPS y como consecuencia fue notificado de la terminación de su contrato laboral a partir del 31 de Enero de 2022 y por ende se encuentra en imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento al fallo de tutela.*

*Luego a de transcribir abundante material jurisprudencial respecto de la función del incidente de desacato, el cual no busca la sanción sino el cumplimiento del fallo, reitera su solicitud de inaplicación de la sanción emitida.*

*A efectos de resolver sobre lo pretendido el Juzgado Considera;*

*Es una realidad que en este estrado judicial cursó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia en el cual se sancionó a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, decisión que fue debidamente confirmada por el JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO en sede de consulta.*

*Ahora bien, debe precisarse que de la revisión del expediente no se ha comunicado por parte de COOMEVA que ya haya dado pleno cumplimiento a la sentencia, pero tampoco la actora ha presentado nueva solicitud alegando falta en el servicio.*

*Sobre el trámite incidental debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU-034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acercas de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que desde vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a*

través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior permite entender al despacho, que al acreditarse la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento al fallo de tutela, no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello cuanto el solicitante ya no tiene vínculos con la entidad accionada y se encuentra imposibilitado de materializar el cumplimiento del fallo de tutela, indicándose igualmente que la decisión abarca a la señora NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA toda vez que se ha tenido conocimiento que tampoco labora en la entidad accionada.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** DESVINCULAR del incidente de desacato a la sentencia de tutela No T-028 de Febrero 18 de 2020, a los señores NATHALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA identificada con C.C. 32.609.239 en su calidad de DIRECTORA REGIONAL DE SALUD SUROCCIDENTE ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS y al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE identificado con C.C. 91.284.297 en su calidad de GERENTE REGIONAL-SUROCCIDENTE, SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA ENCARGADA DE CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE COOMEVA EPS, y en consecuencia se levanta la sanción impuesta dentro del incidente de desacato de la referencia mediante auto interlocutorio No 933 de Mayo 12 de 2020, por los razonamientos brevemente expuestos. Ofíciase informando lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5f9ef9c8cdd73047534d2a52b9b4d162736aa79f198412b630daee7905547a**

Documento generado en 03/03/2022 04:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0789*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00429-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Verbal*

*Demandante: Empresas Municipales de Cali*

*Demandado: José Bechara*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada JOSE BECHARA RAMPIREZ, a: CARLOS CORTES, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$ 200.000 DOSCIENTOS MIL PESOS Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c95fdb6b46a0f12afb03d9dc1bc8d64e999464acdcd124dc0c052969f4d4d**

Documento generado en 02/03/2022 10:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0794*

*RADICACIÓN: 7600140030132020-00532-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Pomoambiental S.A.*

*Demandado: Luis Rodrigo Chabur.*

*Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inserción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS para que surta sus efectos legales en los términos del Art 10 del Decreto 806 de 2020.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada LUIS RODRIGO CHABUR LÓPEZ, a CARLOS CORTES, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3610b5fa8df894238abcd21c0c35c7d3be536ce218fefe11601a8a099efdb4**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808*

*RAD. No 2021-00199-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Febrero Veintiocho (28) de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehensión*

*Demandante: Banco de Occidente.*

*Demandado: Francisco Javier Ramírez*

*En atención al escrito que antecede el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante BANCOLOMBIA. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17775188d914466d45963d43028c6bcf3ff89ffa4a9cd77bbcfa5db0c085906**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:*

**C O S T A S**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| <i>AGENCIAS EN DERECHO</i>                  | <i>\$1.400.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>              | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS CURADURIA</i>                     | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i> | <i>-00-</i>           |
| <i>SUMAN COSTAS</i>                         | <i>\$1.400.000.00</i> |

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0805*  
*RDA. No. 7600940030132021-00413-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*CALI, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*  
*Referencia: Ejecutivo*  
*Demandante: Banco de Occidente.*  
*Demandado: Carolina Mazuera Padilla.*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc98cc995231c921a3a8542a9570c3989e40ba8de3ca00acccec76997b9ad40**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**C O S T A S**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| <i>AGENCIAS EN DERECHO</i>                  | <i>\$5.000.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>              | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS CURADURIA</i>                     | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i> | <i>-00-</i>           |
| <i>SUMAN COSTAS</i>                         | <i>\$5.000.000.00</i> |

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0802*  
*RDA. No. 7600940030132021-00498-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*CALI, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*  
*Referencia: Ejecutivo*  
*Demandante: Bancolombia S.A.*  
*Demandado: Deisy Celmira Ospina Osorio.*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b33745da3f7cb3c8e92ca26b8a9d0c194c02a1daa57128074e17f729778aea6**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.160*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veinticuatro (24) De Febrero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** *EJECUTIVO*  
**RADICADO:** *2021-525*  
**DEMANDANTE:** *CREDIVALORES NIT.805025964-3.*  
**DEMANDADO:** *DIEGO VALENCIA MINA C.C 10556116.*

*Revisado el presente proceso, se observa que el demandado en escrito que obra en el archivo No.25 del presente expediente, procedió en nombre propio a contestar la demanda en su contra, y en tal sentido, como quiera que este extremo de la acción, no se encuentra notificado, se procederá a aplicar lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P, en el sentido de tener por notificado a este extremo de la acción por conducta concluyente.*

*A su turno, en escrito que obra en el archivo 26 del presente expediente, la doctora **KAREM ANDREA OSTOS** apoderada general de la entidad demandante **CREDIVALORES**, otorga poder amplio y suficiente para la representación en este asunto a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, solicitando que se le reconozca personería a esta última para actuar en el presente proceso y resultando procedente el juzgado accederá a ello.*

*Finalmente Procurando la continuidad del presente proceso, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad. Por lo brevemente expuesto el juzgado*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Téngase notificado por conducta concluyente desde el 31 de Enero de 2022 al demandado **DIEGO VALENCIA MINA** respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de*

*mandamiento de pago No.3003 del día 30 de Agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO:** *Reconocer personería para actuar a la entidad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como apoderada judicial de la entidad demandante **CREDIVALORES**, de conformidad al poder otorgado.*

**TERCERO:** *Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2 PM del día 19 del mes de MAYO del año 2022.***

**CUARTO:** *Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

**CINCO:** *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.*

**SEIS:** *En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

#### **6.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**A. DOCUMENTALES.** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

#### **6.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**A. DOCUMENTALES.** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda, relacionados en los acápite correspondientes.*

**B. Negar la solicitud de oficiar al INGENIO LA CABAÑA, A ACE SEGUROS, y al JEFE DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA SOCIEDAD CREDIVALORES, de conformidad a lo dispuesto en el Num.10 del artículo 78 y el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P, es decir por cuanto se trata de pruebas que bien se podían obtener por medio de derecho de petición.**

### **6.3: PRUEBAS DECRETADAS POR EL JUZGADO**

**A. INTERROGATORIO DE PARTE: ORDENASE** que los extremos litigiosos, en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE, que en forma oral le formulara la titular del despacho.

**B. Requerir a CREDIVALORES con el fin de que se sirva presentar historial del crédito objeto del recaudo, desde su génesis hasta la fecha, indicando la tasa interese aplacida y la distribución de las cuotas especificando el valor dispuesto a capital y valor dispuesto para el pago de intereses.**

**NO SOLICITARON MAS PRUEBAS.**

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcb1af22cf2231d184b21f9216190401352d61af5f11006fd3e6b7e35015db0**  
Documento generado en 02/03/2022 10:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:*

**C O S T A S**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| <i>AGENCIAS EN DERECHO</i>                  | <i>\$5.500.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>               | <i>\$10.950.00</i>    |
| <i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>              | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS CURADURIA</i>                     | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i> | <i>-00-</i>           |
| <i>SUMAN COSTAS</i>                         | <i>\$5.510.950.00</i> |

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 0800*  
*RDA. No. 7600940030132021-00581-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*CALI, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*  
*Referencia: Ejecutivo*  
*Demandante: Bancoomeva S.A.*  
*Demandado: Ángela María Ocampo.*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd675d7002b2b337d0a796bee489b9f3b231d2614bf120563882e20d9ba7319**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0804*

*RAD. No. 2021-00838-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTIOCHO (28) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: Banco BBVA Colombia.*

*Demandado: Diana Lizeth Gómez González*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

*ÚNICO. - Agregar el escrito proveniente de la parte actora mediante el cual indica que tiene el título valor original, lo anterior para que obre dentro del proceso.*

*Notifíquese.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa018b3ab3df1a8aec8bf25d4d61a7beb4fb2571c3c57080955243913bb0ea0**

Documento generado en 02/03/2022 04:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 841  
RAD No 7600140030132022-00018-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, Marzo Primero (01) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: JOSE NAUDIN DURAN AYALA  
Demandado: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS  
COOPERATIVOS- ASERCOOPI*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS- ASERCOOPI en el cual informa que ha dado respuesta a la petición de la accionante y además anexa la proyección de pagos solicita, una vez puesta en conocimiento la parte actora no se pronunció al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, sin importar que la respuesta haya sido contraria al querer del actor.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4565916aa77bfe3785cf47127bcddccdbf5aceca985539d72af2339b9fe758e**

Documento generado en 03/03/2022 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**